



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1080/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0462/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia civil núm. 651-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio del dos mil trece (2013). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 0462/2021, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Landia Sofia Molina Pérez, contra la sentencia civil núm. 651-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jesús Catalino Martínez y Sócrates A. Jesús Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia de referencia a persona o domicilio de la señora Landia Sofia Molina Pérez, sino que fue notificada al domicilio de los representantes legales mediante los Actos núms. 409/2021 y 410/2021, ambos instrumentados por la ministerial Maritza Germán Padua¹, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil de Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 0462/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la señora Landia Sofia Molina Pérez en el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea en su perjuicio violación a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida en revisión, señor José Espaillat Torres, en el domicilio de sus representantes legales. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 619/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar², el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figuran Landia Sofia Molina Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida José Espaillat Torres. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré

² Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notarial interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; cuya decisión fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte a qua, que a su vez rechazó el recurso mediante decisión núm. 739-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto de alguacil núm. 668-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del cuarto tribunal colegiado de la cámara penal, por lo que conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el domingo 27 de octubre de 2013, por lo que se prorroga al día hábil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente que sería el lunes 28 de octubre de 2013, de modo que al haberse depositado el memorial de casación en esta última fecha, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y dentro del plazo establecido por la norma, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que esta alzada ha podido comprobar, tal y como lo establece la jueza a qua, en su sentencia, que de las piezas que se encuentran depositadas en el presente expediente en especial el referido acto notarial de fecha 8 de diciembre de 2006, no se denota ninguna irregularidad para declarar su nulidad, y el mismo al no estar corroborado con otro medio de prueba por sí solo no evidencia lo alegado por la recurrente opera que declarado nulo, además de que tal actitud lo que revela es mala fe de parte de la recurrente ya que si fiera cierto tal alegato, lo que debió hacer en su momento era no firmar el mismo hasta que el notario actuante estuviera presente y no pretender después del tiempo que ha transcurrido solicitar tal nulidad, para evadir la responsabilidad asumida en el referido acto (...)”

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales aduce que la corte a qua incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, pues se limita a rechazar el recurso sin dar fundamento jurídico alguno, realizando una exposición incompleta de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada

8) Por su lado, la parte recurrente defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que la recurrente se ha limitado a establecer una serie de argumentos, así como la exposición de jurisprudencias que en modo alguno reúnen aspectos relaciones al objeto del presente recurso de casación.

9) En el caso de la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que, luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas, la alzada estimó que el acto notarial de fecha 8 de diciembre de 2006, no denota irregularidad para declarar su nulidad, y al no estar contrastado con algún otro medio de prueba, por sí solo, no evidencia lo alegado por la recurrente para que sea declarada su nulidad, además de que tal actitud revela mala fé, en el entendido de que en caso de que sus alegatos fueran ciertos, lo que debió hacer era no firmar el acto hasta tanto el notario actuante estuviera presente y no pretender luego de un tiempo evadir la responsabilidad asumida solicitando su nulidad.

10) En virtud de lo anterior, así como del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstanciéis de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente establece que, de la simple observación de la sentencia de marras, se aprecia una desnaturalización de los hechos por la incorrecta ponderación de los documentamos depositados en la litis, ya que no toman en consideración los documentos apostados al plenario, incurriendo así en el ocultamiento de las circunstancias que demuestran la veracidad de los alegatos de la hoy recurrente.

12) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó defensa alguna.

13) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación bajo el inventario de fecha 4 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra el pagaré de fecha 8 de diciembre de 2006, suscrito entre José Espaillat Torres, acreedor, y Landia S. Molina Pérez, deudora, por la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 95,000.00), de modo que la corte a qua solo observó el referido elemento probatorio, sino que lo valoró en toda extensión, determinando que del mismo no se advierte ninguna irregularidad que acarree su nulidad, pues consta estar debidamente registrado, requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indispensable a fin de establecer el nacimiento de la relación contractual; por consiguiente procede rechazar el presente medio por infundado.

14) Como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Landia Sofia Molina Pérez solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 0462/2021. Para el logro de esta pretensión, la recurrente en revisión expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

5. Violación al Derecho de Defensa. -

5.1 A que de este Tribunal Constitucional VERIFICAR y declarar la nulidad de dicho contrato, todas y cada una de las cláusulas del mismo serán NULAS, por el principio de que LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL:

5.2 En ese sentido, todo el dispositivo de esta primera instancia debería ser anulado y por ende todas las sentencias subsiguientes deben ser anuladas también, en virtud de que se han basado en un documento NULO; A que entendemos que, por lo tanto, el señor José Espaillat Torres, no debe beneficiarse de un contrato que, de la simple observación de este honorable tribunal, es NULO;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4 A que todos estos argumentos fueron planteados por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y ninguna verificaron que el Contrato de Alquiler, originario de esta situación legal, no contiene calidades del notario actuante, ni fue redactado ni firmado en presencia del Notario quien firma, por lo que deviene en NULO, todas y cada una de las estipulaciones que en él se establece;

5.5 A que la INOBSERVANCIA de todas estas situaciones, son una señal directa de la VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA de la SRA. LANDIA SOFIA MOLINA PÉREZ;

6. Violación al Derecho al Debido Proceso. -

6.1 A que nuestra Carta Magna en su Artículo 69.3, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece como un derecho fundamental, la presunción de inocencia estableciendo que: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; en ese mismo orden de idea el 69.4 garantiza el derecho de defensa;

6.2 Del texto constitucional expuesto se desprende lo que la doctrina denomina principio de bilateralidad, lo que significa que uno se defiende de lo que se le acusa;

6.3 A que el Derecho al Debido Proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, connatural a la (e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras de Marlaux) Condición Humana, y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional. De esta manera el debido proceso poseería dos dimensiones; uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental;

6.4 A que la Constitución de la República en su artículo 68, “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

6.5 A que, adicionalmente, durante el proceso de este expediente los tribunales que lo han conocido no han obtemperado a verificar la legalidad del contrato de marras, con lo cual se ha violentado los siguientes derechos fundamentales: Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso de Lev:

7. A que el juzgador, en su ejercicio del control difuso, debe verificar la constitucionalidad de todas y cada una de las disposiciones legales aplicadas y que estén estrictamente apegadas a la constitución;

8. Por cuanto la Supremacía de la Constitución obliga a todas las personas y a los órganos que ejercen potestades públicas a que están sujetos a ella, la cual es la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado, en consecuencia, Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Son ustedes, honorables magistrados los encargados de la protección de nuestros derechos fundamentales y quienes tienen el poder de enviar un claro mensaje con su sentencia poniendo fin a la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dominicanos o extranjeros, residentes en esta República Dominicana;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señor José Espaillat Torres, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, porque -a su entender- no existe la violación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente. Para el logro de esta pretensión expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que el origen de la disputa entre el señor JOSÉ ESPAILLAT TORRES y la señora LANDIA SOFIA MOLINA PÉREZ, consiste en que dicha señora tiene una deuda por concepto de préstamo personal, sustentada en un Pagaré Notarial suscrito por los señores JOSÉ ESPAILLAT TORRES y LANDIA SOFIA MOLINA PÉREZ en fecha 8 de Diciembre del año 2006, pagaré que ha sido objeto de contestación en los tribunales de la República, recorriendo ya el doble grado de jurisdicción a los fines perseguidos por el señor JOSÉ ESPAILLAT TORRES, que consiste en obtener el pago de la deuda establecida mediante ese pagaré con la señora LANDIA SOFIA MOLINA PÉREZ.-

POR CUANTO: A que en su escrito de revisión la recurrente establece que la persecución de la deuda que efectúa el señor JOSÉ ESPAILLAT



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TORRES está cimentada en un documento nulo, pero resulta ser que en ninguna de las instancias apoderadas se declaró por sentencia la nulidad del documento que sustenta la deuda, y para tratar de confundir a los jueces, dice la hoy recurrente que en lugar de un pagaré ella acordó un contrato de préstamo de manera verbal y sin testigos, entonces, se trata de un ardid para tratar de evadir el cumplimiento de la obligación contraída.-

POR CUANTO: A que los medios de solicitud de revisión consisten en violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley.-

...

POR CUANTO: A qué el Artículo 44 de la Ley No. 834 del 18 de Julio de 1978 dispone: “Art.44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

POR CUANTO: A que el fundamento para el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL consiste según SU único medio, en la violación a Derecho de Defensa y al Debido Proceso.-

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 651-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).
3. Copia de la Sentencia civil núm. 038-2011-00843, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).
4. Copia del Acto núm. 180/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Perez Almanzar³, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 181/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Perez Almanzar⁴, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 378/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁵, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 407/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁶, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 409/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁷, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia del Acto núm. 410/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua,⁸, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia del Acto núm. 619/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Almánzar⁹, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia de los Oficios núms. SGRT-408 y SGRT-409, expedidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
12. Copia de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por la señora Landia Sofía Molina Pérez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
13. Copia del escrito de defensa depositado por el señor José Espaillat Torres ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
14. Copia del escrito de réplica a escrito de defensa depositado por la señora Landia Sofía Molina Pérez ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofía Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con motivo a la demanda en nulidad de pagaré notarial incoada por la señora Landia Sofia Molina Pérez en contra del señor José Espaillat Torres, suscrito entre ambos señores, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), por medio del cual la primera se hizo deudora del segundo por la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 centavos dominicanos (\$95,000.00). Para el conocimiento de dicha pretensión fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante Sentencia civil núm. 038-2011-00843, dictada el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

Inconforme, la señora Landia Sofia Molina Pérez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por medio de la Sentencia núm. 651-2013, dictada el treinta (30) de julio de dos mil once (2011).

Aun en desacuerdo, la señora Landia Sofia Molina Pérez, recurrió en casación la aludida decisión dada en sede de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 0462/2021, dictada el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15¹⁰, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el

¹⁰ TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24¹¹, la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹².

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15¹³, TC/0652/16¹⁴, TC/0095/21¹⁵, TC/0764/24, entre muchas otras).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. 0462/2021, objeto del recurso de revisión de la especie, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, señora Landia Sofia Molina Pérez, a su persona o domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24¹⁶ y TC/0163/24¹⁷. De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto¹⁸, razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11¹⁹.

¹¹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹² TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹³ Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

¹⁴ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹⁵ Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹⁶ Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁸ Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

¹⁹ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la referida Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.5. Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. 0462/2021, vulnera en su perjuicio el derecho a la defensa y al debido proceso, no identificó los agravios que supuestamente le ocasionó dicho fallo. En este sentido, de la lectura de la instancia recursiva, se observa que la recurrente se limitó a plantear cuestiones fácticas, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.6. En efecto, la señora Landia Sofia Molina Pérez se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional. En este tenor, reiteramos que

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada²⁰.

Sin embargo, tales precisiones no fueron formuladas por la recurrente.

9.7. Al respecto, en su Sentencia TC/0324/16²¹, este tribunal constitucional fijó el criterio siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan [sic] el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera [sic].

9.8. Igualmente, en la Sentencia TC/0055/24²², precisó lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión,

²⁰ Véase la Sentencia TC/0024/22.

²¹ Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016),

²² Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.9. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el mínimo motivacional exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispuesto en múltiples sentencias, dentro de las cuales citamos y reiteramos las que siguen: TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0236/21, TC/0844/23, TC/0436/25, TC/0173/25, entre muchas otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2024-0892, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofia Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Landia Sofía Molina Pérez contra la Sentencia núm. 0462/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Landia Sofía Molina Pérez, y a la parte recurrida, señor José Espaillat Torres.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria